



Auto:	460
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00036 00
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LUZ MARY MEDINA RESTREPO
Demandados:	LUZ MERY LONDOÑO MOLINA, ELKIN DAVID LONDOÑO MOLINA, PAULA ANDREA LONDOÑO GONZALEZ, Y JUAN CARLOS LONDOÑO GONZALEZ como herederos determinados del causante ELKIN DE JESUS LONDOÑO CORTES, y de los herederos indeterminados.
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por LUZ MARY MEDINA RESTREPO, a través de apoderado judicial, frente a LUZ MERY LONDOÑO MOLINA, ELKIN DAVID LONDOÑO MOLINA, PAULA ANDREA LONDOÑO GONZALEZ, y JUAN CARLOS LONDOÑO GONZALEZ como herederos determinados del causante ELKIN DE JESUS LONDOÑO CORTES, y de los indeterminados, con fundamento en los artículos 2, 4, 5 y 6 ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“[C]ontinuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Por auto del 17 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a los señores LUZ MERY LONDOÑO MOLINA y ELKIN DAVID LONDOÑO MOLINA, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del proceso, sin que se haya procedido de conformidad dentro del término otorgado, generando la quietud absoluta del mismo.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado proveído, sin que la parte demandante hubiese promovido actuación que implicara la continuidad del trámite, por lo que se hace necesario dar aplicación a la mentada norma.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará en tal sentido y no se condenará en costas.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cúmulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, que como ya se adujo es quien debe proceder a notificar a la parte demandada, e integrar debidamente el contradictorio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por LUZ MARY MEDINA RESTREPO, a través de apoderado judicial, frente a LUZ MERY LONDOÑO MOLINA, ELKIN DAVID LONDOÑO MOLINA, PAULA ANDREA LONDOÑO GONZALEZ, y JUAN CARLOS LONDOÑO GONZALEZ como herederos determinados del causante ELKIN DE JESUS LONDOÑO CORTES, y de los indeterminados, por inactividad en el trámite.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA levantar las medidas cautelares a que haya lugar expidiéndose los correspondientes oficios.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”

(mc)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 80

Fijado hoy, 30 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO
Secretaria